



Si el principal ha liquidado los servicios de su empleado hasta el día en que se retira, no puede alegar abandono del empleo para negarle el derecho a la remuneración por años de servicios.

Recurso de nulidad interpuesto por don William A. Dupraw, en la causa que sigue con la Cerro de Pasco Copper Corporation, sobre indemnización por despeñida de empleo. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Según consta del contrato original de fs. 13 traducido a fs. 44 por el perito nombrado por el juez, fs. 43, William Dupraw se obligó a prestar sus servicios a la Cerro de Pasco Copper, por el período de tres años, como químico analítico, con el haber de 250 dólares.

Se pactó que Dupraw podía poner término al contrato dando un aviso anticipado de tres meses, si hubiera reintegrado el valor del pasaje de E. E. U. U. a

la Orova, y el contrato duró desde el 18 de diciembre de 1936, hasta el 30 de setiembre de 1937.

Contradice la demanda la compañía minera, alegando la pérdida del derecho, por abandono intempestivo del empleo.

De autos resulta lo contrario.

Corre a fs. 16 la carta aviso fechada el 8 de julio de 1937, que el Gerente en la Orova recibió, según lo confiesa el Gerente Hunter a fs. 12 vta.

El 30 de setiembre de 1937, el ex-empleado recibió su sueldo, correspondiente a ese mes, y para completar el pago de los gastos de viaje, se le descontó el saldo que adeudaba, dándose por terminado sus servicios, y otorgándosele el certificado de fs. 8 en el que se hace constar, por la Compañía, que el empleado se retira voluntariamente.

No hay pues, retiro intempestivo o abandono del trabajo.

El aviso se dió por escrito, conforme a lo pactado y a lo prescrito en el art. 2 de la ley 5119, y pudo ser dispensado, como lo fué en efecto, de los pocos días que faltaban para el término de los 90 días, conforme a lo permitido en el art. 24 del Reglamento. No se explica de otro modo la liquidación de su haber, el cobro del último porcentaje del descuento, para cubrir los gastos de viaje, y la entrega del certificado de trabajo.

El derecho del empleado a ser remunerado con un sueldo, que no ha perdido, es evidente.

No lo es, el reembolso de los gastos de viaje, que se le han descontado, porque el contrato no ha durado el término fijado en la cláusula 8a. del contrato.

Por estos motivos, opino que: HAY NULIDAD en el recurrido que declara sin lugar la demanda, reformándolo en parte y revocando el apelado, declarar fundada la demanda, respecto al cobro de un sueldo de 250 dólares, por un año de servicios; y que NO HAY NULIDAD en lo demás.

Lima, enero 9 de 1939.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 20 de marzo de 1939.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 65 vta., su fecha 20 de agosto del año próximo pasado: reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 51, su fecha 24 de febrero del mismo año, declararon fundada en parte la demanda interpuesta a fs. 1 por don William A. Dupraw y que la Cerro de Pasco Copper Corporation se halla obligada a pagarle la suma de 250 dollars, sin costas; y los devolvieron.

**Zavala Loayza. — Cárdenas. — Chávarri. — Ballón.
Lavalle.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1629.—Año 1938.